

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: KEVIN JAIR FERRER MORELOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00350.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, observa el Despacho que la parte demandante solicita tener como nueva dirección de notificación del demandado, el correo electrónico kevinyair210890@gmail.com, aportando las evidencias correspondientes que exige la Ley 2213 de 2022, con la finalidad de avanzar en el trámite procesal subsiguiente.

En virtud de lo anterior, procedieron a remitir la diligencia de notificación a la dirección electrónica kevinyair210890@gmail.com, la cual fue recibida satisfactoriamente por el extremo pasivo, conforme a los anexos allegados al expediente.

En atención al requerimiento realizado por el sujeto activo, esta sede Judicial tendrá como nueva dirección de notificación de la parte demandada el correo electrónico kevinyair210890@gmail.com, toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a derecho.

Por otra parte, y en virtud a que la diligencia de notificación personal realizada dentro del proceso objeto de estudio surtió efectos, previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

1. TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada, el correo electrónico kevinyair210890@gmail.com, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de

seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6a66567d744c800b81423494267742c58497ff56b755bca995a5fb9c29aa11**

Documento generado en 08/02/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: KEVIN JAIR FERRER MORELOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00350.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud formulad por la parte ejecutante, consistente en que se requiera a las entidades financieras que no se han pronunciado frente a la medida cautelar decretada en este asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión al expediente, se advierte que la parte demandante solicita requerir a las entidades financieras que no se han pronunciado o informado sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, a través de providencia de calenda 01 de octubre del 2020.

Por consiguiente, solicita requerir a las siguientes entidades financieras: BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA, con la finalidad de que procedan a informar sobre el estado de la cautela.

De conformidad con lo expuesto, este despecho considera necesario requerir a las entidades financieras relacionadas en líneas precedentes, a efecto que rindan un informe sobre el estado de las medidas cautelares decretadas dentro este asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que el polo activo mediante mensaje de dato de fecha 13 de enero del 2022, les comunicó sobre las cautelas ordenadas dentro de este asunto, sin que para la fecha de sustanciación de este proveído hayan arrimado respuesta alguna sobre lo prescrito por esta autoridad judicial.

En consecuencia, se procede a requerir a los representantes legales de las mencionadas entidades con el objetivo de materializar las directrices prescritas en auto de fecha 01 de octubre del 2020. so pena de darle aplicabilidad a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

1.- REQUIERASE a los representantes legales de las entidades financieras BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, para que rinda un informe sobre el estado de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 01 de octubre del 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el polo activo mediante mensaje de dato de fecha 13 de enero del 2022, les comunicó sobre las cautelas ordenadas dentro de este asunto, sin que para la fecha de sustanciación de

este proveído hayan arrimado respuesta alguna sobre lo prescrito por esta autoridad judicial. so pena de darle aplicabilidad a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9073cc4128686bbaf66eb32e24a917099134e8553f12a001299fd3c483d550a**

Documento generado en 08/02/2023 03:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO ALFONSO ZAPATA GOENAGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00301.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memorase que en determinación proferida en la audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2022, se ordenó la suspensión del presente proceso hasta el 1 del diciembre del año 2022, en virtud a la solicitud presentada por los extremos procesales inmersos en esta Litis.

Ahora bien, como quiera que el termino acordado entre las partes expiró, sin que se tomara una decisión de fondo dentro del presente asunto, este Despacho procede a decretar la reanudación del proceso conforme a lo reglado en el inc. 2º del artículo 163 del C.G. del P.

En ese orden de ideas y, de conformidad con lo preceptuado en el 443 ídem, procederá esta sede judicial a convocar audiencia para continuar con la inicial y, además, agotar la de instrucción y juzgamiento, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 del Decreto 806 de 2020, reglamentado en el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho y por ambas partes y, en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Para ello, ante de la realización de la audiencia, cualquier empleado autorizado se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por otra parte, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336, la cual deberá ser antes de la fecha fijada en esta determinación para llevar acabo las audiencias precitadas.

En este mismo sentido, es menester requerir por segunda y última vez al extremo activo, con la finalidad de que allegue al paginario, un estado de cuenta del crédito actualizado y detallado, en aras de esclarecer los hechos objeto de controversia en este asunto. En consecuencia, se le concederá el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin que aporte la prueba documental requerida para resolver de fondo este asunto, siendo necesario agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la reanudación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, señálese el día 14 de marzo del presente año, a las nueve (9) de la mañana, para continuar con la audiencia de que trata al artículo 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevarán a cabo dentro de la audiencia virtual.

CUARTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la orden establecida en el auto de calenda 28 de septiembre de 2022, consistente en que allegue al Despacho un estado de cuenta del crédito actualizado y detallado, para lo cual, se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído a fin que aporte la prueba documental requerida para ser tenidas en cuenta en este asunto.

SEXTO: REQUERIR por segunda vez, a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336. la cual deberá ser antes de la fecha fijada en el numeral 2 esta determinación para llevar a cabo las audiencias de que trata al artículo 372 y 373 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b6a00292c9b79634fc843e23185ced70cf2c12868feb3d0e4126857105e179**

Documento generado en 08/02/2023 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIANA GARCÍA ROJANO
DEMANDADO: LETICIA MARÍA MARTÍNEZ GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00403.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al legajo, se vislumbra que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, a través de auto que libró mandamiento de pago de calenda 20 de octubre de 2020, decretó las siguientes medidas cautelares:

“Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como propiedad de la demandada, identificados con folios de matrículas inmobiliaria Nos. 080-41551 y 080-41543. Oficiar.”

Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTs, término fijo, encargos fiduciarios que estén a nombre del demandado en las siguientes BANCOS: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, BBVA, BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, CORBANCA, CAJA SOCIAL, AGRARIO E ITAÚ. Oficiar.”

Relacionado a lo anterior, es menester traer a colación, que dentro de legajo no se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, allegó al legajo la constancia de materialización de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No 080-41551. Por consiguiente, se procederá a requerir al extremo activo con la finalidad aporte al paginario la constancia que nos permita determinar con claridad sobre el estado de la medida cautelar aquí referenciada.

Por otra parte, resulta conducente poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas aportadas al legajo por las entidades financieras Banco Sudameris, Bancolombia, Banco Caja Social y Banco BBVA, el 26 de octubre, 28 de octubre, 28 de octubre y 03 de noviembre del año 2020, respectivamente.

Asimismo, se conmina a la parte demandante a que una vez materializada e informada todas las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, proceda a notificar al sujeto pasivo con la finalidad de impartirle impulso al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por la señora ELIANA GARCÍA ROJANO en contra del señor SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que arrime al paginario, la constancia que nos permita establecer sobre la materialización de la medida cautelar decretada al interior de este proceso, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 080-41551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante los escritos aportados el 26 de octubre, 28 de octubre, 28 de octubre y 03 de noviembre del año 2020, provenientes de las entidades financieras Banco Sudameris, Bancolombia, Banco Caja Social y Banco BBVA respectivamente, por medio de los cuales informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

CUARTO: Conminar a la parte activa a que una vez materializada en su totalidad las cautelas decretadas al interior de este proceso judicial, proceda a notificar al extremo pasivo a efecto de enterarle sobre la existencia de este asunto y así impartirle impulso al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c7cc9926a3074124359b22231531d2ad95c4f8adf63b52736faefc3488bd79**

Documento generado en 08/02/2023 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO PLATA MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00454.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al legajo, se vislumbra que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, a través de providencia de calenda 09 de diciembre del 2020, decretó las siguientes medidas cautelares:

“DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean el demandado FERNANDO PLATA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 84.070.963, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, SERFINANZA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO Y BANCO DAVIVIENDA, el cual recaerá exclusivamente sobre los dineros que tengan el carácter de embargables.”

Relacionado a lo anterior, resulta conducente poner en conocimiento de la parte demandante, las respuestas aportadas al legajo por las entidades financieras, Banco Finandina, Banco Agrario de Colombia, Banco Coocentral, Bancomeva, Baco credifinanciera, Banco de Occidente y Bancamia, el 24 de mayo, 26 de mayo, 29 de mayo, 03 de junio, 04 de junio, 15 de julio y 16 de julio del año 2021 respectivamente. Con la finalidad de asegurar su derecho a la defensa.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado FERNANDO PLATA MARTÍNEZ, toda vez que surtió la diligencia de notificación personal a la dirección física enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin que la misma produjera efectos jurídicos, ya que el destinatario del mensaje “no reside” en el lugar o dirección destinada para la notificación personal de este sujeto procesal.

En este mismo sentido, le informo al despacho que la diligencia de notificación personal surtida al ejecutado conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 del 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 del 2022, tampoco surtió efectos jurídicos, en virtud que el mensaje de datos remitido a través de la empresa de correo postal, rebotó.

Con relación a lo anterior, es menester informarle al extremo demandante que su solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que si bien es cierto aporta las constancias que dan fe de la imposibilidad de la notificación practicada, no deja de ser menos cierto que en el memorial arrimado, no manifestó desconocer o ignorar, cualquier otro lugar en donde puede ser citado al proceso la parte ejecutada. Situación que va en contraposición de lo preceptuado en el artículo 293 del estatuto procesal, el cual en su tenor literal reza lo siguiente.

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Así las cosas, se negará la solicitud de emplazamiento deprecada por el polo activo, con el objetivo de que sea subsanada en los términos referenciados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor FERNANDO PLATA MARTÍNEZ, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante, los escritos aportados el 24 de mayo, de mayo, 26 de mayo, 29 de mayo, 03 de junio, 04 de junio, 15 de julio y 16 de julio del año 2021 respectivamente, por las entidades financieras, Banco Finandina, Banco Agrario de Colombia, Banco Coocentral, Bancomeva, Baco credifinanciera, Banco de Occidente y Bancamia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, conforme a los motivos esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 523e7f150c21f40d6778ff6270764e57d3c177d13a74b2835da8669bc0b41cb6

Documento generado en 08/02/2023 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COINVERCOR
DEMANDADO: LUISA MEDINA ACOSTA- STELLA VARELA MAISPIKI.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00512.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales municipales de la ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al legajo, se vislumbra que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, a través de providencia de calenda 09 de noviembre del 2021, corrigió la providencia de fecha 20 de enero del 2020, con la finalidad de atender el requerimiento realizado por la parte demandante, referente a subsanar o modificar la identificación de las partes que integran la presente causa civil, ya que por error involuntario el mencionado despacho relacionó como extremo activo a la entidad "COMEDAL", y no a la CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION "COINVERCOR" y, a su vez, como parte demandada a los señores JORGE LUIS RIASCOS BERMÚDEZ y CARLOS ALFONSO RIASCOS ROJA, cuando la realidad jurídica nos indica que, quien tiene esta calidad son las señoras LUISA MEDINA ACOSTA- STELLA VARELA MAISPIKI.

No obstante, este Despacho advierte que, con posterioridad a la actuación judicial previamente referenciada, no se observa que el polo activo cumplió con la carga procesal de realizar las diligencias pertinentes para lograr la materialización de la cautela decretada en este asunto. Por consiguiente, resulta conducente requiere a la parte demandante para que dentro del termino de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al despacho la constancia de haber tramitado ante las entidades correspondiente las cautelas decretas al interior de este proceso, mediante providencia de calenda 20 de enero del 2021, so pena de darle aplicabilidad al caso objeto de estudio, lo reglado en el artículo 317 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por la CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION “COINVERCOR en contra de las señoras LUISA MEDINA ACOSTA y STELLA VARELA MAISPIKI, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro el termino de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al despacho la constancia de haber tramitado ante las entidades correspondientes, las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 20 de enero del 2021, corregida por auto de fecha 09 de noviembre del 2021, so pena de darle aplicabilidad al caso objeto de estudio lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eccda9522dd1d35f8bfa8043cc9fa5f49f019b0d1c60f9d2d3edb4ebb17f9b**

Documento generado en 08/02/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROSALBINA LEAL CERVANTES
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00456.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales municipales de la ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

De la revisión practicada al legajo, se vislumbra que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, a través de providencia de calenda 25 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de ROSALBINA LEAL CERVANTES, por las siguientes sumas de dinero:

“1.1. *Por la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 50.581. 770.oo), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. - 40003070015152.*

“1.2. *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.759. 719.oo), por concepto del saldo vencido del capital contenido en el mencionado pagaré (Mzo 5/20)*

“1.3. *Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.394. 348.oo), por concepto de intereses de plazo liquidados del 5 de marzo hasta octubre 5/20.*

“los intereses moratorios del saldo capital, desde el 26 de octubre del año 2.019 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia” (Subraya fuera del texto).

No obstante, la parte demandante solicita aclaración de la providencia, toda vez que se estipuló el cobro de los intereses moratorios desde el 26 de octubre del 2019, y no como lo solicitó en el libelo este extremo procesal, es decir, desde el momento de la radicación de la demandada hasta que se verifique el pago de la obligación.

Al respecto, luego de revisado el contenido de la demanda, se considera que el despacho que profirió la determinación cuestionada incurrió en error al indicar como fecha inicial de causación de intereses moratorios una distinta a la enunciada en el escrito genitor, en consecuencia, hay lugar a su corrección.

El artículo 286 del C.G. del P. avala la corrección de las providencias judiciales cuando se incurre en errores puramente aritméticos. Al respecto veamos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con la norma precitada, este Despacho procede a corregir la providencia de calenda 25 de febrero del 2021, emitida por el extinto Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, toda vez que de manera involuntaria relacionó en la parte resolutive de la providencia que los intereses moratorios perseguidos en esta causa civil, se comenzarían a contabilizar desde el 26 de octubre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, cuando la parte actora solicitó que se declararan desde el momento de la radicación de la demanda (13 de noviembre del 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación económica.

Como colofón de lo anterior, procédase a corregir el proveído de calenda 25 de febrero del 2021, emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Santa Marta, quedando la parte resolutive de la siguiente manera:

“1.3. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.394. 348.00), por concepto de intereses de plazo liquidados del 5 de marzo hasta octubre 5/20.

“los intereses moratorios del saldo capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otra parte, memórese que el extinto Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, en el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de febrero del 2021, ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente de salario mínimo legal que devenga la aquí demandada ROSALBINA LEAL CERVANTES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.280.796, en su calidad de empleada de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, sin que a la fecha se avizore el cumplimiento de la medida. Por consiguiente, requiérase a la parte demandante para que informe dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, el estado de la cautela decretada al interior de este proceso. Lo anterior surge de la necesidad de impartirle impulso al presente proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por BANCO POPULAR S.A. en contra de ROSALBINA LEAL CERVANTES, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRIJASE en numeral “1.3.” de la parte resolutive de la providencia de calenda 25 de febrero del año 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“1.3. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.394. 348.00), por concepto de intereses de plazo liquidados del 5 de marzo hasta octubre 5/20.

“los intereses moratorios del saldo capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

TERCERO: Dejar incólume los demás numerales del auto objeto de corrección.

CUARTO: Se conmina a la parte demandante para que, al momento de surtir la notificación personal de la demandada, le remita copia de la providencia de calenda 25 de febrero del 2021 y, a su vez, copia de la presente decisión.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que informe dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, el estado de la cautela decretada al interior de este proceso. Lo anterior, surge de la necesidad de impartirle impulso al presente proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37904392f5a7d4f6e123d33139a759b23ec5a8b882cba4376573aae5c4856226**

Documento generado en 08/02/2023 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YENITZZA PAOLA VILARDY AVILES
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00533.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante de fecha 25 de enero de 2023, mediante el cual solicita embargo, secuestro y posterior remate del vehículo de placa HQL 276 de propiedad de la demandada.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se detecta que la presente causa civil corresponde a un Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, donde se persigue el pago de la obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, tal como lo dispone el inc. 1º del art. 468 del C.G. del P., para el caso, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-33412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y el vehículo de placa HQL 276.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. 2º del num. 1º de la precitada norma, que establece: “... *A la demanda se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, ... Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen...*”, se procederá a decretar el embargo del vehículo automotor de placa HQL 276.

No obstante, respecto al secuestro y remate del vehículo de placa HQL 276, por no cumplirse los requisitos de la norma procesal para su decreto, esta agencia no accederá a ello, conforme al inciso 1º del art. 601 e inciso 1º del art 448 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo del vehículo automotor de PLACA: HQL 276, MARCA: RENAULT, LÍNEA: SANDERO EXPRESSION, MODELO: 2016, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: ROJO FUEGO, SERVICIO: PARTICULAR, CARRCERIA: HATCH BACK, MOTOR: A812UB78551, SERIE/VIN CHASIS: 9FB5SREB4GM139452, de propiedad de la demandada YENITZZA PAOLA VILARDY AVILES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.041.837. Oficiése a la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en secuestro y posterior remate del vehículo de placa HQL 276 de propiedad de la demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942e2aea7f599fdb6b97c82b6c59d685ca02c70e2753d1d8b9d12b680132a024**

Documento generado en 08/02/2023 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>